



292

JUICIO ADMINISTRATIVO: 23/2024

UNE: 2024-909

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONTRALOR DEL PODER

LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

MÉXICO EN FUNCIONES DE

AUTORIDAD RESOLUTORA.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 23/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de los actos emitidos por el **CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA;** y

### RESULTANDO

#### **PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito presentado el **dieciséis de febrero de dos mil dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de esta Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], **por su propio derecho**, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de la:

- a) La resolución administrativa de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023, por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México en funciones de autoridad resolutora.
- b) La resolución administrativa de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México en funciones de autoridad resolutora.

#### **SEGUNDO.- AUTO INICIAL**

A través del proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

**TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Mediante promoción con número de registro **450625** la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

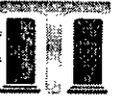
**CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY**

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, y la incomparecencia de la parte actora y la comparecencia de la autoridad demandada, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por precluido el derecho de la parte actora, ya que no los realizó de manera oral o escrita; por último dado el estado procesal que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA**

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.- RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Previo a abordar el acto reclamado es menester precisar, que [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023, tan es así que en el presente juicio señala como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023.

En consecuencia, tenemos que la impetrante, optó por impugnar la resolución recaída en el referido procedimiento, interponiendo su recurso de revocación, por lo tanto, la resolución que ahora se impugna es una consecuencia del procedimiento anteriormente citado.

Luego entonces, la resolución del recurso de revocación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, sustituye a la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023; pues, si bien es cierto, la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en la ley; sin embargo, es de explorado derecho que tal reconsideración o instancia es substanciada y decidida por una autoridad competente, y su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.

Es por ello, que esta Magistrada, procederá a analizar la resolución emitida en el recurso de revocación, pues dicho acto sustituye al acto primigenio, esto es, al impugnado vía recurso de revocación.

El criterio anterior, se confirma con la jurisprudencia número 132 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

**JURISPRUDENCIA 132**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA.** - Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o



tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, **si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.** Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8º y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 49/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 51/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 451/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora se abstendrá de analizar los conceptos de nulidad que en torno a la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023, formuló en el presente juicio [REDACTED], así como su refutación por la autoridad demandada.

### **TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, como ocurre en el caso en concreto, la autoridad responsable señala que el hoy actor no impugno en tiempo el acto impugnado.

Causales de improcedencia y sobreseimiento, que resultan **infundadas**, ya que del contenido de los artículos 238, 267, fracción VI, y 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



desprende literalmente lo siguiente:

"**Artículo 238.**- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los **quince días** al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:..."

"**Artículo 267.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

**VI.** Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código..."

"**Artículo 268.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se aprecia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla en su artículo 238 que para contabilizar el plazo de **quince días** que se tiene a fin de presentar la demanda ante la Sala Regional competente, es a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación omitida o irregular, supuesto en el que el acto impugnado no es notificado o es notificado indebidamente al particular, es decir, inobservando lo dispuesto por los aludidos dispositivos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por otro lado, de los numerales 267 fracción VI y 268 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, se desprende que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es improcedente en aquellos casos en los que el particular haya consentido tácitamente los actos impugnados y por tanto procede el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el caso concreto la hoy actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, y refiere que tuvo conocimiento de dicha resolución el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, de autos se aprecia la constancia de notificación de fecha



**veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego entonces, si a la actora se le notifico el acto impugnado el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, no es dable considerar extemporáneo dicho juicio, ya que el término con el que contaba la justiciable para impugnar es de quince días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que su plazo empezó a correr del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, si el escrito inicial de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Novena Sala Especializada, el día **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que no se excedió el plazo que se tenía para instar el Juicio Administrativo, en contra de la resolución del recurso de revocación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023.

En conclusión, no es válido sostener la extemporaneidad de la demanda del juicio promovido; por lo que esta Sala Especializada concluye que en el proceso administrativo en estudio, no se acreditan ni se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 14 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mismas que a la letra indican:

**"JURISPRUDENCIA 14**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.**- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá Presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del



295



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."



**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

- Resolución de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, por el **CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**; en la que se determinó confirmar la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023 en la que se sanciona a [REDACTED] con una inhabilitación temporal por tres meses por omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo.

**QUINTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial, en los que esencialmente refiere:

"ARBITRARIEDAD POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA



PRUEBA: En el Considerando SEPTIMO de la ilegal resolución que por ésta vía se impugna, la autoridad asentó:

"En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] se omitir presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses por Conclusión del Encargo, dentro de los sesenta días posteriores a que causo baja del servicio público, por lo tanto, tal situación trasgrede lo que establece los artículos 33, 34 fracción III, 35 44, 45, 46 párrafo segundo y 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México"

Esta imputación constituye el motivo central de la sanción, por lo que viola los principios en mi perjuicio de legalidad y de seguridad jurídica, así como la falta de exhaustividad y congruencia en el dictado de la resolución impugnada, ya que el sistema de [REDACTED], es un proceso administrativo al cual no tengo acceso y si bien es cierto el periodo para presentar la declaración son sesenta días, también lo es que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, existía un error en mis datos de identificación como lo es el CURP que aparece es [REDACTED] y debiera ser [REDACTED] o cual no me permitió realizarla en tiempo y forma, por lo que solicite se modificará, error que subsiste.

Por lo anterior, al no realizar un solo razonamiento lógico jurídico en la imposición de la sanción en mi contra, la demandada vulnera en mi perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, amén de que incurre en arbitrariedad y desproporción al ser la primera vez que se me sanciona y tendría que ser una amonestación al ser una conducta "NO GRAVE" y se invalide dicha sanción."  
(sic)

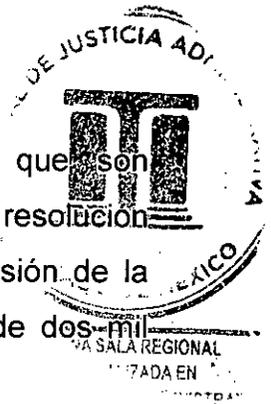
Analizados los argumentos de disenso expresados por la gobernada, su refutación por parte de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por la hoy actora son **inoperantes** para alcanzar el objetivo que con su expresión se pretende.

Esto se debe a que dichos argumentos no van dirigidos a cuestionar las razones y fundamentos con base a los cuales la autoridad demandada confirmó la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente DSP/PRA/EPM/174/2023 (**resolución primigenia**), pues, en lugar

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

de eso, se centran en a tacar dicha resolución primigenia.

De ahí que, esta Magistratura Especializada determina que son inoperantes los agravios al centrarse a atacar las consideraciones de la resolución primigenia, ello en razón, de que el objeto de este juicio es la revisión de la resolución más reciente, es decir, la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023.



Además, resulta imperioso señalar que el procedimiento de responsabilidades administrativas está compuesto por diversas etapas, cada una de las cuales puede estar sujeta a medios de impugnación específicos, como lo son, los recursos de inconformidad, reclamación y revocación. Estos medios de impugnación tienen como finalidad garantizar la defensa de los derechos de los involucrados y proporcionar un mecanismo para impugnar las decisiones adoptadas en cada etapa del procedimiento.

En ese tenor, la hoy actora tuvo la oportunidad de exponer sus agravios en contra de la resolución primigenia al momento en el que interpuso el recurso de revocación, y solo accionar el Juicio Contencioso Administrativo en contra de las violaciones, que a su consideración, hayan surgido en la resolución de dicho recurso, pues pretender que esta Magistratura Especializada se adentré al estudio de la resolución primigenia sería desconocer los medios recursivos que el legislador puso al alcance de los gobernados, volviéndolos inoperantes y carentes de sentido.

Bajo las anteriores premisas, es dable concluir que los agravios que no van a encaminados a impugnar las consideraciones contenidas en la resolución del recurso de revocación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, resultan inoperantes.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

Registro digital: 182226  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: II.2o.A.45 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1032  
Tipo: Aislada



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE EN AMPARO DIRECTO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EL ACTO RECLAMADO LO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Si los conceptos de violación que hace valer el quejoso en el amparo directo se limitan a exponer su inconformidad respecto de las consideraciones que tomó en cuenta la Sala a quo al momento de contestarle los conceptos de invalidez que hizo valer en el juicio administrativo, sin combatir las consideraciones que estimó la Sala ad quem al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, ni expresa concepto de violación tendiente a demostrar que la misma le causa perjuicio por haber sido emitida contrario a derecho, a la ley, a su interpretación jurídica o a sus intereses, no es dable analizarlos en el juicio de amparo, en virtud de que, por parte de las autoridades responsables no pueden ser nuevamente objeto de estudio, además de que, al momento en que se dictó la resolución en segunda instancia ésta sustituyó a la emitida en primer término; por ende, los conceptos de violación debió enderezarlos en contra de la segunda sentencia, ya que al no hacerlo así introduce cuestiones diferentes y ajenas a los agravios que fueron materia de estudio en segunda instancia, lo cual no es jurídicamente posible; en ese sentido, los conceptos de violación deben declararse inoperantes por no atacar las razones de la sentencia reclamada, cuenta habida que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso de revisión, para determinar si los fundamentos expuestos en él violaron o no las garantías individuales del gobernado.

Registro digital: 191572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.60.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000, página 621

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia y atento a que el acto de autoridad goza del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer el actor en contra del acto impugnado resultan inoperantes, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca la **validez** de la resolución de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, por encontrarla ajustada a derecho, ello a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



En mérito de lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por las cuestiones señaladas en el Considerando **tercero**.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente AR/RR/05/2023, por las razones contenidas en el considerando **quinto** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Elabórese la versión pública de la presente sentencia

**CUARTO.-** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido

**NOTIFÍQUESE** por **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** a [REDACTED], en su carácter de parte actora y por oficio al **CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA** en su carácter de autoridad demandada.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

**MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**      **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**

**REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**

**MARIBEL RAMOS MATEO**

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, dentro del expediente del juicio administrativo número **23/2024**.

**ELIMINADO:** Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 4, 7, 8 y 11)